

Julio Ramos Zabala, en calidad de Secretario General de la Comisión Consultiva de Contratación Pública,

CERTIFICA: Que la Comisión Permanente de este órgano consultivo en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2016, ha aprobado el siguiente documento:

INFORME 14/2016, DE 22 DE NOVIEMBRE, SOBRE EL TEXTO DEL BORRADOR DEL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA GARANTÍA DE LOS TIEMPOS DE PAGO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES INSTRUMENTALES”

I.- ANTECEDENTES

Se recibe por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública texto del borrador del *“Proyecto de Decreto por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales”*, al objeto de que sobre el mismo se realicen las observaciones que se estimen convenientes.

II.- INFORME

Primera.- Preámbulo y articulado en general.

Debería aclararse tanto en el preámbulo como en el articulado que el objeto del Proyecto de Decreto no es ejecutar la posibilidad prevista en el artículo 216.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) que prevé respecto al pago del precio de los contratos administrativos que *“Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de treinta, cuatro meses y seis meses en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo”*.

Asimismo, deberían suprimirse todos aquellos aspectos relativos a los plazos y cómputo de plazos del pago del precio de los contratos administrativos que vengan a reproducir lo establecido por el TRLCSP y ello con la finalidad de evitar inseguridades y dudas o confusiones. En todo caso, cabría la posibilidad de hacer remisiones al citado TRLCSP.

En este sentido, el Proyecto de Decreto debería limitarse, en materia de contratos sometidos en cuanto a sus efectos al TRLCSP, a remitirse a las reglas que les resulten de aplicación, disponiendo simplemente que el plazo de treinta días para el pago sería de veinte, aunque sin más efectos que los regulados en el Proyecto de Decreto, en cuanto a las reclamaciones, certificados y cobro mediante entidades de crédito. El cumplimiento del plazo de veinte días no sería determinante para la producción de otros efectos que los previstos en este Proyecto de Decreto, no siendo relevante, por tanto, para el devengo de intereses de demora.

Segunda. Artículo 15. Reclamación del pago de las obligaciones pendientes de cobro garantizadas.

Nos encontramos con una duplicidad de reclamaciones, es decir, la prevista en el Proyecto de Decreto y la que de ordinario pueda presentarse por no cobrarse en treinta días el pago de las obligaciones pendientes de cobro, extremos que por los efectos jurídicos que pudieran derivarse, entendemos que debería aclararse y/o regularse de forma precisa.

Tercera. Disposición transitoria tercera. Registro electrónico.

Dispone esta disposición que *"Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico único de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo establecido en el artículo 15.6 se contará desde la entrada de la reclamación en el Registro General de la Consejería competente en materia de Hacienda"*. Respecto de lo indicado en esta disposición deberían considerarse también los registros telemáticos y los registros de los Ayuntamientos (esto último conforme al artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía).

Es todo cuanto se ha de informar.

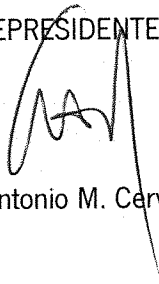
Y para que así conste y surta los efectos oportunos y con el visto bueno del Vicepresidente, firmo la presente en Sevilla, a 23 de noviembre de 2016.

EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Julio Ramos Zabala.

Vº Bº
EL VICEPRESIDENTE



Fdo.: Antonio M. Cervera Guerrero

